

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 228

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Santiago de Bienes Raíces S. A.

Abogados: Dr. Samir Chami Isa, Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo.

Recurridos: Suleyca Sthefania Rodríguez Then y compartes.

Abogada: Dra. Josefa Durán Paredes.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago de Bienes Raíces S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle núm. 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, de esta ciudad, representado por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mora Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Samir Chami Isa y las Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6, 001-0521832-5 y 010-0098225-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Suleyca Sthefania Rodríguez Then, Welington Fernando Rodríguez Then, Rosa Perdono y Cándido Then Morel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0517386-2, 031-0471131-6, 031-0063152-6 y 031-0017902-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 21 núm. 21, sector Bermúdez, provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Josefa Durán Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0213859-1, con estudio profesional abierto en la calle 43, manzana J, edificio 6, apartamento 2-1-B, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00379, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA SANTIAGO DE BIENES RAÍCES C. POR A., y SEGUROS BANRESERVAS S. A., por no estar depositado el acto que introduce el mismo; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SULEYCA STHEFANIA RODRÍGUEZ THEN, por sí y en representación de la menor SUHERMI ESTHEFANIA ABREU RODRÍGUEZ, WELLINGTON FERNANDO RODRÍGUEZ THEN, ROSA PERDOMO y CANDIDO THEN MOREL en contra de la sentencia No. 655/2015 emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una acción en Reparación de Daños y Perjuicios decidida en contra de SANTIAGO DE BIENES RAÍCES C. POR A., y SEGUROS BANRESERVAS S. A.; TERCERO: MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera; SEGUNDO: CONDENA a la entidad comercial SANTIAGO DE BIENES RAICES C. POR A., a pagar a favor de los señores SULEYCA STHEFANIA RODRÍGUEZ THEN, WELLINGTON FERNANDO RODRÍGUEZ THEN, ROSA PERDOMO Y CANDIDO THEN MOREL, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,700,000.00), divididos de la siguiente manera: OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor de la señora SULEYCA STHEFANIA RODRÍGUEZ THEN, OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor del señor WELLINGTON FERNANDO RODRÍGUEZ THEN, ambos en calidad de hijos de la fallecida señora MÓNICA ANTONIA THEN PERDOMO, OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor de la señora ROSA PERDOMO, OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor del SEÑOR CANDIDO THEN MOREL, ambos en calidad de padres de la fallecida, así como QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de la señora SULEYCA STHEFANIA RODRÍGUEZ THEN, en representación de la menor SUHERMI ESTHEFANIA ABREU RODRÍGUEZ, quien resultó lesionada; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida a SANTIAGO BIENES RAÍCES C. POR A. y SEGUROS BANRESERVAS S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la DRA. JOSEFA DURAN PAREDES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Seguros Banreservas S. A. y Santiago de Bienes Raíces, S. A.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de

sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A. y Santiago de Bienes Raíces, S. A., y como parte recurrida, Suleyca Sthefania Rodríguez Then, Welington Fernando Rodríguez Then, Rosa Perdomo y Cándido Then Morel, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 19 de enero de 2013, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos propiedad de la entidad Santiago de Bienes Raíces, S. A. y la señora Mónica Antonio Then Perdomo, resultando fallecida la señora Mónica Antonia Then Perdomo y herida la menor Esthefania Abreu Rodríguez; b) en virtud del referido hecho, los señores Suleyca Sthefania Rodríguez Then, Welington Fernando Rodríguez Then, Rosa Perdomo y Cándido Then Morel, los primeros dos en calidad de hijos de la fallecida y madre de la menor accidentada y los últimos dos en calidad de padres de la fallecida, interponen una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Santiago Bienes de Raíces, S. A., procediendo el tribunal de primer grado a dictar la sentencia civil núm. 655/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, mediante la cual condenó a Santiago de Bienes Raíces al pago de RD\$700,000,00 a favor de los actuales recurridos, haciendo oponible la sentencia a Seguros Banreservas, S.A., hasta el monto de la póliza; b) la indicada sentencia fue recurrida por los actuales recurridos, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00379, de fecha 14 de julio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,700,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primer medio: desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de ponderación de prueba. Errónea aplicación del derecho; segundo medio: violación del artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano en cuanto a la falta de motivos, como fundamentos de la condena impuesta en contra de la parte recurrente.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa, pues de las declaraciones recogidas en el acta policial no queda establecida la falta del conductor que supuestamente causó el daño con la conducción del vehículo de que se trata, ya que la falta también puede atribuirse a la conducta de la pasola, ya que la misma debió transitar detrás del camión y no paralela al mismo; que tanto la sentencia primigenia como la de la alzada valoran erróneamente las pruebas; que es evidente que las consideraciones del artículo 1384 resultan inaplicables a la luz del presente proceso, toda vez que los vehículos eran operados por sus respectivos conductores, lo que hace imposible que converjan los elementos constituidos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada; que los elementos constitutivos para la reparación de los supuestos daños no están reunidos, pues los recurridos no han probado la falta cometida por el propietario del vehículo, ni que el conductor haya cometido falta en la conducción del vehículo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte a qua hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación de derecho, ya que se hizo valer de documentos y testimonios; que debido a la negligencia del conductor, se produjo el accidente que causó la muerte de la señora Mónica Antonia Then

Perdono, como se demuestra del acta de defunción depositada.

5) En relación a los agravios invocados por la parte recurrente, el análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado declaró inadmisibles los recursos de apelación incidental interpuestos por los actuales recurrentes, fundamentado en que la parte recurrente no depositó el indicado recurso al que hizo alusión en la audiencia celebrada por ese tribunal; en ese sentido, los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la corte a qua se limitó a declarar inadmisibles los recursos de apelación incidental interpuestos por Santiago de Bienes Raíces, S. A. y acoger de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por los actuales recurridos, el cual se limitaba exclusivamente al monto de la condenación fijado en la decisión de primer grado, por lo que no examinó ningún otro aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni los documentos que lo sustentaban, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, es que cuando son acogidas, eluden la ponderación del fondo del proceso. En tales circunstancias, estos medios al no ser planteados válidamente ante la corte por efecto de no haber depositado el ahora recurrente el acto contentivo de su recurso de apelación, tal y como será examinado más adelante, han sido planteados por primera vez en casación.

6) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados” ; que en ese sentido y, visto que los aspectos ahora analizados relativos a la alegada errónea determinación de los elementos de la responsabilidad civil en el caso de la especie, constituyen un medio nuevo en casación, por lo que procede que esta sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte a qua, declaró inadmisibles los recursos de apelación incidental, el cual le fue notificado a los recurridos en fecha 18 de febrero de 2016; que dicho recurso debe ser ponderado por el tribunal de casación, ya que fue debidamente notificado a las partes recurrentes.

8) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando que es ilógico que se pondere un recurso el cual no ha sido depositado por ante el tribunal que deba conocer de este.

9) En relación al aspecto examinado, la corte a qua estableció lo siguiente: “(...) que según acta de la última audiencia celebrada ante esta alzada, la parte recurrida dice haber interpuesto recurso incidental mediante acto No. 160/2016 de fecha 18 de febrero del año 2016, sin embargo el mismo no consta en el expediente, por lo que este tribunal no puede ponderar los méritos del recurso al desconocer su extensión y contenido, es por ello que debe de oficio declarar su inadmisión”; que asimismo el estudio de la sentencia impugnada revela la entidad Santiago Bienes Raíces C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., concluyeron solicitando que se rechace el recurso principal y se acojan las conclusiones del acto núm.. 160/2016 de fecha 18 de febrero de 2020.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de depósito del acto de apelación impide a la corte de apelación constatar la existencia de dicho recurso, su contenido y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada; que también ha sido juzgado que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que la prueba de dicho acto, solo puede hacerse mediante su presentación y por tanto, la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser analizados mediante la vista del acto introductorio que lo contiene ; además, también se ha establecido que el referido depósito del acto de apelación corresponde de manera especial al apelante que lo ha interpuesto ante la jurisdicción de segundo grado, en defensa de sus intereses, a fin de poner a los jueces del fondo en condiciones de ponderar sus pretensiones ; en tal virtud, al no haber depositado el recurrente oportunamente su acto contentivo del recurso de apelación incidental de que se trata, ni haber puesto a la alzada en condiciones de examinar sus pretensiones al limitarse a solicitar que se acojan las conclusiones de un acto que no depositó, es evidente que la corte a qua podía como lo hizo, declarar inadmisibile su recurso de apelación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no motiva de modo suficiente la condena ordenada y por el contrario, se aprecia una insuficiencia de fundamentos y una contradicción de motivos; que la indemnización impuesta por la corte a qua resulta desproporcionada y excesiva, ya que si bien es cierto que los jueces son soberanos a la hora de indemnizar, esta soberanía encuentra como límite la razonabilidad y la lógica, cosa que no ocurre en caso de la especie.

12) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, en esencia, que la sentencia impugnada no carece de fundamentos ni de lógica en sus motivos, pues la suma otorgada por la corte a qua está basada en la equidad y la lógica, ya que se tomó en cuenta el daño emocional, moral y psicológico que produce la muerte de un ser querido como una madre.

13) En relación al aspecto examinado, la corte a qua estableció lo siguiente: “(...) que esta corte entiende que la suma concedida por el Juez a quo se queda corta e insuficiente para resarcir el daño causado a los demandantes, pues a nuestro juicio, aunque la suma solicitada de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$15,000,000.00), luce exagerada e irrazonable, la pérdida mediante un mismo evento dañoso de un ser querido y la salud de una niña de apenas 5 años de edad, así como el padecimiento de emocional de la misma y hasta la frustración mental de esta al verse envuelta en un accidente de tal magnitud, no hay forma posible de ser resarcidos mediante una equivalencia económica, amen de que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido; que es por ello que esta alzada es de criterio que debe ser aumentado el monto condenatorio otorgado por el Juez de primer grado, y otorgar a favor de los demandantes la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,700,000.00) (...)”.

14) En cuanto a la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que

la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; que por su parte ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fija, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, sin resultar la indemnización impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que la corte a qua estableció en sus motivaciones que en la especie se trata de la muerte de un ser querido y las heridas recibidas por una menor de 5 años de edad, así como el padecimiento emocional de la misma al verse envuelta en un accidente; en ese orden de ideas, al no estar la sentencia impugnada afectada por déficit motivacional, el aspecto examinado de ser desestimado por improcedente e infundado.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Santiago de Bienes Raíces, S. A., contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00379, dictada el 14 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y Santiago de Bienes Raíces, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Josefa Duran Paredes, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici